



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, se reciben las diligencias para proceso de **Investigación de Paternidad**, promovida por **YHONATAN ESTIVER BARRIENTOS OSPINA**, en contra de **ANGELA DAYANA VARGAS SANCHEZ y JEAN CARLO VALENCIA PARRA**, en calidad de representantes legales del menor **TVV¹**.

El artículo 28 del CGP, establece competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, el cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes Reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Por su parte, el artículo 22 del Código General del Proceso, fija la competencia en razón de su naturaleza a los juzgados de familia en primera instancia, identificando a los de investigación de la paternidad como un proceso propio del juzgado de familia.

Ahora, si bien el menor de edad reside en el municipio de La Tebaida, Quindío, se tiene que en dicha municipalidad no existe juzgado de familia, motivo por el cual, es procedente que este estrado judicial avoque el conocimiento de este asunto y así se declarará.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez estudiada la demanda,

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la ley 2213.

encuentra que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes ni de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por los motivos que se exponen a continuación:

- Del registro civil de nacimiento del menor TVV se colige que el mismo fue reconocido por el señor JEAN CARLO VALENCIA PARRA, por lo tanto, primero se debe impugnar la paternidad o el reconocimiento, para con posterioridad investigar la paternidad.
- Tanto el poder como la demanda de investigación de paternidad la dirige en contra de Jean Carlos Valencia Parra y Angela Dayana Vargas Sánchez, se repite que no es esta la acción, toda vez que, al haber un reconocimiento, debe desvirtuarse el mismo, pues ninguna persona puede tener doble padre, por lo que no se reconocerá para personería.
- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico del extremo pasivo, lo que genera causal de nulidad, con la subsanación deberá acreditarse también el envío del escrito correspondiente so pena de no considerarse debidamente subsanada conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213.
- La prueba testimonial carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP.
- No se informa ni se aporta la evidencia que dé cuenta como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, pues no basta la manifestación efectuada por la parte demandante para considerar superada dicha exigencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para su subsanación so pena de rechazo.

El Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda para proceso de investigación de paternidad promovida por **YHONATAN ESTIVER BARRIENTOS OSPINA**, presenta demanda de **Investigación de Paternidad, en contra de ANGELA DAYANA VARGAS SANCHEZ y JEAN CARLO VALENCIA PARRA**, en calidad de representantes legales del menor **TVV**.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para proceso de Investigación de paternidad, promovida por **YHONATAN ESTIVER BARRIENTOS OSPINA**,

presenta demanda de **Investigación de Paternidad, en contra de ANGELA DAYANA VARGAS SANCHEZ y JEAN CARLO VALENCIA PARRA, en calidad de representantes legales del menor TVV**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería para actuar en Julio Cesar Mazuera García.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ace18d50752c05f7ccb9b0e04f8ef0ea0fb86a5ecf7c1dbbd95e1c70873f22**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>